

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-658/2020.

ACTOR: JUAN ROMERO BAUTISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA.

COLABORÓ: MARÍA DOLORES MÉNDEZ
GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve
de febrero de dos mil veintiuno.**

Resolución que **desecha de plano** el medio de impugnación, al **haber quedado sin materia**, en virtud de la publicitación de la convocatoria para la elección de las candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, del Partido de la Revolución Democrática.¹

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	2
CONSIDERANDOS:	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Improcedencia.	5
RESUELVE:	11

¹ En adelante también será referido como PRD.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Inicio de Proceso Electoral Local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante sesión solemne, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,² declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de las diputaciones del Congreso y de las y los ediles de los Ayuntamientos, del Estado de Veracruz.³

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. **Demanda.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, Juan Romero Bautista, promovió el presente juicio ciudadano en contra del PRD, por la omisión de publicar la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas.

4. **Turno y requerimiento.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-JDC-658/2020**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.⁴

5. Asimismo, ordenó requerir al PRD, en su calidad de autoridad responsable, para que procediera a realizar el trámite del medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos

² En adelante también será referido como OPLEV.

³ Lo que es un hecho público y notorio conforme al acuerdo OPLEV/CG211/2020, aprobado por el Consejo General del OPLEV.

⁴ En lo posterior también se referirá como Código Electoral.

366 y 367 del Código Electoral, ya que la demanda fue presentada directamente ante este Órgano Jurisdiccional; asimismo, para que rindiera su informe circunstanciado.

6. De igual manera, se requirió al actor para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Tribunal Electoral, apercibido que, de no cumplir, las subsecuentes notificaciones se le realizarían en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

7. **Radicación y recepción de constancias.** El treinta de diciembre de la anualidad anterior, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente, radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo, y tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

8. Por otra parte, se quedó a la espera del trámite de publicitación y el domicilio de la parte actora, para el pronunciamiento respectivo en el momento procesal oportuno.

9. **Recepción de constancias.** El cinco de enero de dos mil veintiuno,⁵ se tuvo por recibido el trámite de publicitación remitido por el partido responsable.

10. **Requerimiento al partido.** El doce de enero, se requirió al PRD, a fin de que informara lo relacionado con la convocatoria para el procedimiento interno de selección de candidaturas a los cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

11. **Recepción de constancias y requerimiento.** El diecinueve de enero, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el informe y documentación remitida por el PRD en

⁵ En lo sucesivo, las fechas que se refieran corresponderán al año 2021, salvo expresión en contrario.

atención al proveído de requerimiento precisado en el párrafo que antecede.

12. En el mismo acuerdo, la Magistrada Instructora consideró necesario contar con mayores elementos y requirió al OPLEV, para que informara respecto de la convocatoria interna de selección candidaturas del PRD.

13. **Recepción de constancias y domicilio del actor.** El veintiséis de enero, la Magistrada Instructora acordó tener por recibida la documentación por parte del OPLEV, en alusión al acuerdo previo de requerimiento.

14. Además, se tuvo por recibida la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, donde se hizo constar que la parte actora no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones dentro del plazo que le fue concedido, por lo que se acordó que las subsecuentes notificaciones se le practicaran a través de los estrados de este Órgano Jurisdiccional, hasta en tanto no señale un domicilio procesal para ello en esta ciudad.

15. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

16. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado



de Veracruz;⁶ 349, fracción III, 354, 401, fracción I, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

17. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual el promovente aduce una presunta omisión del PRD de publicar la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021, lo que, a su decir, vulnera el principio de certeza que rige en materia electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

18. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368 y 369, del Código Electoral.

19. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada cualquiera de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

20. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda como del informe circunstanciado rendido por el partido señalado como responsable, este Tribunal Electoral oficiosamente advierte que, debe desecharse de plano la demanda del presente juicio

⁶ En adelante también será referida como Constitución Local.

ciudadano, porque el asunto ha quedado sin materia; lo anterior, es acorde con la causa de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral.

21. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

22. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

23. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

24. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

25. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede "sin materia", consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada,



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-658/2020

empero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.⁷

26. Es el caso, que en el presente asunto ha surgido un cambio de situación jurídica que produce la actualización de los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes.

27. Conforme a lo planteado en el escrito inicial de demanda, la presente controversia se encuentra relacionada con la presunta omisión del PRD de publicar la convocatoria para su procedimiento interno de selección de candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021.

28. Pues el promovente aduce en esencia que, a la fecha de presentación de su demanda, dicho partido político no había publicado la referida convocatoria, dado que era su interés participar.

29. Por tanto, la *litis* del asunto versa en determinar si, en efecto, actualmente existe una omisión por parte del PRD de dar publicidad a su convocatoria interna para el presente proceso electoral local, dentro de los plazos que se encuentran establecidos para ello.

30. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el catorce de diciembre de dos mil veinte, el Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Veracruz, en sesión virtual, resolvió sobre el método de elección de las candidatas y candidatos a diputaciones del

⁷ Conforme al criterio de jurisprudencia **34/2002**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Consultable en www.te.gob.mx.

Congreso local y ediles de los 212 Ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.⁸

31. Donde en su resolutivo cuarto, se aprobaron los plazos para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular, y se estipuló que serían acordes al calendario electoral previamente aprobado por el Consejo General del OPLEV.

32. En el mismo resolutivo, se previó que la convocatoria respectiva para elegir las candidaturas del PRD, sería aprobada por el Consejo Estatal el ocho de enero, y se expediría la misma el diecisiete siguiente.

33. Al respecto, el partido responsable informó a este Tribunal Electoral que, el ocho de enero, en Sesión del Segundo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en el Estado de Veracruz, se aprobó el resolutivo relativo a la convocatoria para la elección de las candidaturas de las diputaciones y ediles de los ayuntamientos que participaran bajo las siglas del PRD en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, así como la propuesta de ésta última. Al efecto, dicho instituto político adjuntó copia certificada de la referida sesión partidista.⁹

34. Precisando el propio partido, que quien aprueba en definitiva la convocatoria de mérito es la Dirección Nacional Ejecutiva de ese instituto político, por lo que, hasta en tanto se concluyera el plazo estatutario respectivo, y en caso de no existir observaciones, se realizará la publicitación e iniciará su vigencia el dieciocho de enero.

⁸ Visible de la foja 21 a 35 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible de la foja 61 a 74 del expediente en que se actúa.

35. Lo anterior, conforme al artículo 39, Apartado A, fracción XXII, del Estatuto del PRD, el cual establece que la aprobación de las convocatorias a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos estatal y municipal se encuentra dentro de las funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva, lo que deberá realizarse a más tardar dentro de los tres días antes del vencimiento de los plazos de las normas electorales aplicables a la elección que corresponda. En caso contrario, se tendrá por aprobada de manera definitiva la convocatoria aprobada por el Consejo Estatal.

36. Sobre lo cual, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, informó a este Tribunal, que el dieciocho de enero, el PRD ya notificó a esa autoridad administrativa electoral, la referida convocatoria para la elección de las candidaturas de ese partido en el presente proceso electoral local.¹⁰

37. En las relatadas circunstancias, válidamente se concluye que, dentro de los plazos que le impone su Estatuto, el PRD actualmente ya aprobó y notificó al OPLEV, la convocatoria que nos ocupa para su publicitación correspondiente.

38. Lo que se corrobora en la página oficial de internet del PRD Veracruz, donde actualmente se encuentra publicada la convocatoria en cuestión con el rubro: "Convocatoria para la elección de las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integran la LXVI Legislatura así como las presidencias municipales y sindicaturas por el principio de representación proporcional de los 212 Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que participaran

¹⁰ Visible a foja 130 y 131 del expediente en que se actúa.

bajo las siglas del Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021".¹¹

39. Cuestión que se invoca como hecho público y notorio, en términos del artículo 331, párrafo primero, del Código Electoral.¹²

40. Por lo anterior, al encontrarse publicitada la convocatoria para la elección de las candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, del PRD, la supuesta omisión reclamada ha dejado de existir.

41. Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera que **el presente asunto ha quedado sin materia**, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral, y lo procedente es, **desechar de plano el medio de impugnación**.

42. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

43. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

44. Por lo expuesto y fundado, se

¹¹ Consultable en la página electrónica: <https://prd-veracruz.com/wp-content/uploads/2021/01/CONVOCATORIA-PARA-PROCESO-INTERNO-PRD.pdf>.

¹² Con apoyo en el criterio de tesis **I.3º.C.35 K (10ª)** de rubro: **PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Disponible en www.scjn.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-658/2020

RESUELVE:

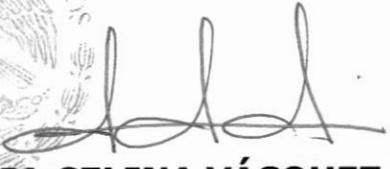
ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por Juan Romero Bautista.

NOTIFÍQUESE, por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados** a la parte actora, así como a las demás partes y personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral, y 168, 170 y 177, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar; y **Tania Celina Vásquez Muñoz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
Magistrado


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
Magistrada


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos